

Orden de 5 de marzo de 1953 («Diario Oficial» número 54), sobre Fondos de Atenciones Generales de los Cuerpos y de Explotación y Entretención de los Establecimientos de Oría Caballar y Remonta.

Decreto de 11 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 268) por el que se crea en el Ministerio del Ejército el Fondo Central de Atenciones Generales.

Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Ejército de 11 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 321) por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto anterior.

Orden de 13 de noviembre de 1954 («Diario Oficial» número 259) que crea en todas las Dependencias, Centros y Establecimientos militares el Fondo de Atenciones Generales y dicta normas para su administración.

Decreto de 12 de febrero de 1955 (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 53, «Boletín Oficial del Aire» número 22), crea en el Ministerio del Aire el Fondo Central de Atenciones Generales.

Orden de 28 de febrero de 1955 (conjunta de los Ministerios de Hacienda y del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 67, «Boletín Oficial del Aire» número 27), desarrolla el Decreto de creación del Fondo.

Orden de 31 de mayo de 1955 («Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 156, «Boletín Oficial del Aire» número 63), Fondos Regionales y Refundición de Fondos.

Orden de 29 de febrero de 1958 (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Aire» número 31) por la que se organiza la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Aire.

Decreto 565/1959, de 9 de abril (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 91, «Boletín Oficial del Aire» número 47), modifica el Decreto de 7 de noviembre de 1947 sobre composición de la Junta Liquidadora de Material del Ministerio del Aire.

Orden del Ministerio del Ejército de 2 de agosto de 1963 («Diario Oficial» número 177) sobre declaración de inutilidad del material a cargo de dicho Departamento, venta del mismo y destino del producto de ella obtenido.

ORDEN de 6 de noviembre de 1964 por la que se regulan los préstamos de refinanciación a las empresas españolas importadoras de bienes de equipo o servicios de Francia, al amparo del Protocolo Financiero hispano-francés de 25 de noviembre de 1963.

Ilustrísimos señores:

A fin de completar el desarrollo de las disposiciones necesarias para la ejecución del Protocolo financiero hispano-francés, es oportuno regular lo concerniente a los préstamos de refinanciación a los importadores españoles que se acojan al mismo, que se pueden otorgar con cargo al crédito que por el 20 por 100 de los pedidos concede el Tesoro francés al español.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas españolas que deseen acogerse al Protocolo Financiero hispano-francés de 25 de noviembre de 1963 deberán indicar en la instancia que dirijan al Presidente de la Delegación española integrante de la Comisión mixta creada en el mismo el plazo que, dentro del límite de diez años, deseen en la operación de crédito de suministradores «crédit fournisseur» que contiene dicho Protocolo, y si les interesa la concesión del préstamo de refinanciación por el importe máximo del contravalor del 20 por 100 de los pedidos a Francia, para resarcirse de los dos pagos, cada uno del 10 por 100, que deben realizar antes de la entrega de los bienes de equipo, prestación de los servicios o terminación de los conjuntos industriales.

Ello se entiende sin perjuicio de la documentación que deben acompañar, de acuerdo con el artículo sexto de la Orden ministerial de 27 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 5 de mayo de 1964)

Art. 2.º Las peticiones serán examinadas y resueltas, en orden a su admisión en el régimen del Protocolo, por la Comisión mixta hispano-francesa y por lo que se refiere al otorgamiento del crédito de refinanciación por el Ministerio de Hacienda. La notificación de ambas resoluciones será hecha a los peticionarios por la Delegación española, no cabiendo recurso alguno contra ellas.

Art. 3.º Los mencionados préstamos de refinanciación tendrán la consideración de créditos especiales, y su concesión por el Ministerio de Hacienda será notificada al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien encargará de su tramitación al

Banco de Crédito Industrial, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la inversión, resulte más oportuna la intervención de otra entidad oficial de crédito.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas proveerá al Instituto de los fondos necesarios para la realización de estas operaciones.

Art. 4.º Para la formalización de dichos préstamos por la entidad oficial de crédito a que corresponda será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos, además de la mencionada autorización por el Ministerio de Hacienda:

a) La realización por los interesados de los dos pagos exigidos en el sistema de «crédit fournisseur» francés, cada uno del 10 por 100 del importe de los pedidos, uno a la formalización de éstos y el otro a la entrega de la mercancía o prestación de los servicios.

b) Que el préstamo se asegure con garantía suficiente a juicio del Banco de Crédito Industrial o de la entidad que intervenga en la operación.

Art. 5.º La cuantía del préstamo de refinanciación a otorgar por el Ministerio de Hacienda no podrá exceder del contravalor en pesetas del 20 por 100 del importe en moneda francesa del pedido suministrado al amparo del régimen del Protocolo Financiero hispano-francés, debiendo obligarse el prestatario a devolver, con arreglo al cambio del día en que esto tenga lugar, el contravalor en pesetas del importe en francos franceses que correspondió en su momento a la cantidad prestada.

El plazo de duración de este préstamo de refinanciación será el mismo que el que se concierte para el «crédit fournisseur» francés correspondiente, y su amortización se efectuará en semestralidades sucesivas y de igual importe, venciendo la primera seis meses después de la entrega de la cantidad prestada.

El interés a pagar será el contravalor en pesetas, al cambio del día del devengo, del 4 por 100 del importe en francos franceses correspondiente al préstamo de refinanciación. El pago se efectuará trimestralmente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; Director general de Financiación Exterior, y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se dan normas para el desarrollo del Decreto 2336/1963, de 10 de agosto, por el que se regula el servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio.

Excelentísimos señores:

Para dar cumplimiento al Decreto 2336/1963, por el que se regula el servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio, por las autoridades y entidades a que afecta se tendrán en cuenta las siguientes Normas:

1 Competencia

1.1. Las atribuciones que por el artículo tercero del Decreto se confieren a los Directores Generales de Seguridad y de la Guardia Civil para decidir sobre la instalación del Servicio de Vigilantes Jurados en las empresas industriales y comerciales ubicadas en Madrid y su provincia, respectivamente, se entenderá son las siguientes:

La Dirección General de Seguridad ejercerá su competencia en la capital, con la excepción de la zona, de la misma, que constituye la demarcación de la Comandancia de la Guardia Civil que presta sus servicios en la capital de la Nación. La provincia de Madrid y la zona correspondiente a la demarcación de la Comandancia antes indicada será de la competencia de la Dirección General de la Guardia Civil.